



MINISTERIO  
PÚBLICO

Procuraduría Fiscal  
del Distrito Nacional

Dictamen

Num. 8/ 2008

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha 27 de abril del año 2007, el señor Marino Zepete, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, presentó por ante el Departamento de Recepción de Denuncias y Querellas de la Fiscalía del Distrito Nacional, con asiento en la Policía Nacional, una querrella en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1378246-0, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, del cual fue apoderado para su conocimiento e investigación el Magistrado Dr. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Supervisor de los Departamentos Investigativos de nuestra institución.

**Atendido:** a que, posteriormente en fecha 31 de agosto del año 2007, el señor Marino Zepete, depositó por ante el Departamento de Recepción de Denuncias y Querellas de la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querrella con constitución en actor civil en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara.

**Atendido:** a que, en fecha 3 de septiembre del 2007, el Magistrado Dr. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, declaró admisible la querrella de fecha 31 de agosto del año 2007, mediante el dictamen No. 077/2007 e incorporó a dicho querellante al proceso de investigación.

**Atendido:** a que, en fecha 14 de febrero del 2008, el Magistrado Dr. Dante Castillo Medina, depositó por ante nuestro despacho solicitud de inhibición del proceso seguido en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara, en virtud de que el referido fiscal ha sido objeto de desconsideración por parte del querellante, señor Marino Zepete, al este último hacer declaraciones infundadas en los medios de comunicación sobre la dignidad de la persona del fiscal apoderado del caso.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal".

03-03-08

9:15 am

Recusado el 3/3/2008;

a las 7:00 p.m.



**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente dictamen que:

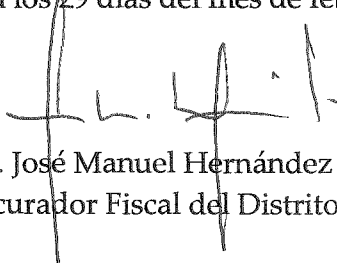
**RESUELVE:**

**UNICO:** ACOGE la inhibición incoada por Magistrado Dr. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Supervisor de los Departamentos Investigativos de nuestra institución y en consecuencia ordena a al Magistrado Lic. Milciades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar el conocimiento del caso formado por la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Guido



Orlando Gómez Mazara, por presunta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual está siendo conocido en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de febrero del año 2008.



Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

